



a) P.O. BOX 9529
FIDEL OTEIZA 1956 - PISO 14°
SANTIAGO - CHILE

Santiago, 15 de Enero 2021

Sr. Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente
Presente

ANT.: 1) Res. Ex. D.S.C. Nº1574/2020
2) Res. Ex. D.S.C. Nº1954/2020

MAT.: Responde Requerimiento de
Información que indica

De mi consideración,

IVÁN IVANAC DEPOLO, chileno, Ingeniero Comercial, C.I. N° [REDACTED], en representación de **Algas Marinas S.A.** (en adelante la “Compañía”, “Algas Marinas” o “el titular”), RUT N° 93.776.000-0, ambos domiciliados para estos efectos en Fidel Oteiza Nº1956, piso 14, comuna de Providencia, Región Metropolitana, a Ud. respetuosamente expongo:

Con fecha 27 de agosto de 2020, a través de la Res. Ex. D.S.C. Nº1574/2020, rectificada en virtud de la Res. Ex. D.S.C. Nº 1954, de fecha 05 de octubre de 2020, la entonces División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia del Medio Ambiente, requirió de información a Algas Marinas con el objeto de “*otorgar al titular una orientación en la comprensión de las obligaciones establecidas en la Resolución que establece el RPM*”, y con ello, a su vez, “*permitir al titular la posibilidad de subsanar los señalados incumplimientos*” a través de las acciones indicadas.

Por lo tanto, y de conformidad a lo establecido en el art. 46 de la Ley Nº19.880, y a lo dispuesto en los Resuelvos Primero, Segundo, Tercero y Quinto de la Res. Ex. D.S.C. Nº1574/2020, así como los Resuelvos I, II y III de la Res. Ex. D.S.C. Nº1954/2020, por medio de la presente remítimos a usted el documento “Informe de Respuesta a la Res. Ex. Nº1574/2020” (“Informe de Respuesta”) de Algas Marinas, con sus respectivos anexos. De la misma forma, se entrega copia digital del Informe de Respuesta, anexos y sus respectivos apéndices.



Algas Marinas S.A.
Algamar®

a) P.O. BOX 9529
FIDEL OTEIZA 1956 - PISO 14°
SANTIAGO - CHILE

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,


IVÁN IVANAC DEPOLO

Representante Legal Algas Marinas S.A.

INFORME DE RESPUESTA A LA RES. EX. N°1574/2020

ALGAS MARINAS S.A.

Mediante el presente documento, Algas Marinas S.A. (“Algas Marinas” o “el titular”) viene a dar cumplimiento al requerimiento de información efectuado por la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente (“DSC”), con fecha 27 de agosto de 2020, a través de la Res. Ex. D.S.C. N°1574/2020, la cual fue rectificada en virtud de la Res. Ex. D.S.C. N° 1954, de fecha 05 de octubre de 2020.

I. INFORMACIÓN SOLICITADA

Las Tablas N°1 y N°2 contienen las acciones y medios de verificación requeridos por la SMA, así como la respuesta de Algas Marinas a cada uno de ellos, respecto de los numerales 1 y 2 del Resuelvo Primero de la Res. Ex. N°1574/2020.

- En caso de que la disposición de RILES del establecimiento se haya interrumpido indefinidamente, por motivos tales como que el RIL no califique para efectos de la aplicación del D.S. N°90/00; o debido a la recirculación de los mismos, el cierre del establecimiento, o la disposición de RILES en riego o con terceros, entre otros:*

Tabla N°1

| Contenido Requerimiento de Información SMA | | Respuesta Algas Marinas S.A. |
|---|---|--|
| Acción | Medios de Verificación que se debe presentar para acreditar la ejecución de la acción | |
| <i>El titular deberá presentar a esta Superintendencia una solicitud de revocación de la correspondiente RPM, acompañando un Informe Técnico/Jurídico que detalle los motivos de dicha solicitud.</i> | <i>Carta conductora acompañada de una copia de solicitud de revocación de RPM realizada y timbrada por la Oficina de Partes de esta Superintendencia, incluyendo copia del Informe Técnico/Jurídico que se hubiere acompañado a la misma.</i> | El Numeral 1 del Requerimiento de Información, no resulta aplicable , ya que no ha habido interrupciones indefinidas en la disposición de riles. |

2. En el caso que la disposición de RILES del establecimiento no se haya interrumpido indefinidamente, deberá informar de dicha circunstancia y la ejecución satisfactoria de cada una de las acciones que se indican a continuación, acompañando los medios de verificación correspondientes:

Tabla Nº2

| Contenido Requerimiento de Información SMA | | Respuesta Algas Marinas S.A. |
|---|--|---|
| Catálogo de Acciones | Medios de Verificación que se debe presentar para acreditar la ejecución de la acción | |
| <p><i>Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.</i></p> | <p><i>Copia de los certificados de monitoreo.</i></p> | <p>Se adjunta Anexo Nº1, denominado “<i>Informes de Ensayo Periodos Constatados</i>”.</p> |
| <p><i>Elaborar e implementar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>i. Una proyección de calendarización de los monitoreos y reportes en el RETC;</i> <i>ii. La obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo;</i> <i>iii. El listado de parámetros comprometidos;</i> <i>iv. La frecuencia de monitoreo de cada parámetro;</i> <i>v. Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta);</i> <i>vi. Máximos permitidos para cada parámetro;</i> <i>vii. Máximo permitido de caudal;</i> <i>viii. Procedimiento de remuestreo, que contemple plazos de ejecución y reporte de los mismos;</i> <i>ix. Plan de Mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y</i> | <p><i>Copia del Protocolo firmado por los representantes legales del establecimiento y el personal encargado de efectuar los reportes.</i></p> | <p>Se adjunta Anexo Nº2, denominado “<i>Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo</i>”, y sus respectivos apéndices.</p> |

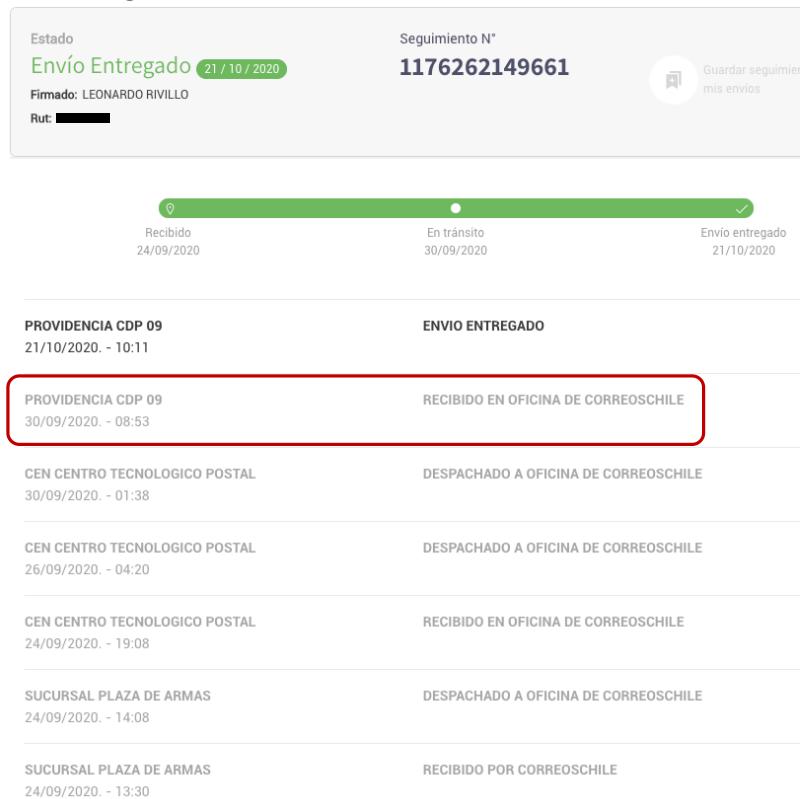
| | | |
|--|--|---|
| x. Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de reporte de riles y reporte del Programa de Monitoreo; | | |
| Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. | <ul style="list-style-type: none"> - Listado fechado y firmado de asistencia a la capacitación; - Copia de las presentaciones realizadas en versión pdf; y - Fotografías fechadas, tomadas durante la capacitación, que sean ilustrativas de la realización de la actividad y de la asistencia del personal. | Se adjunta Anexo Nº3 , denominado "Capacitación sobre el Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo". |
| Realizar una mantención de cada una de las partes del sistema de tratamiento, de conformidad a lo establecido en el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo. | <ul style="list-style-type: none"> - Informe técnico que describa el sistema de tratamiento y cada una de sus partes, con fotografías fechadas y georreferenciadas que acrediten las labores de mantención y/o mejoras implementadas, boletas y/o facturas de servicios contratados, o nuevos implementos adquiridos para realizar mantención al sistema. | Se adjunta Anexo Nº4 , denominado "Registro de Mantención Sistema de Tratamiento". |
| Durante 3 meses efectuar 1 monitoreo mensual adicional al comprometido en su RPM, respecto a la totalidad de parámetros establecidos en dicha resolución. | <ul style="list-style-type: none"> - Copia de los 3 Informes adicionales de autocontrol. | Se adjunta Anexo Nº5 , denominado "Informes Adicionales Autocontrol" |
| Realizar un Control diario del Caudal, Temperatura y ph de efluente. | <ul style="list-style-type: none"> - Planilla en formato .xls o .xlsx, con los registros diarios de Caudal, Temperatura y Ph. | Se adjunta Anexo Nº6 , denominado "Registro Diarios Caudal, Temperatura y Ph". |

II. Plazo de Respuesta

En su Res. Ex. Nº1574/2020, SMA otorgó a la Compañía un plazo de **30 días hábiles**. El inciso segundo del artículo 46 de la Ley Nº19.880, establece que *"las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda"*. La carta fue recibida en dependencias de la Compañía el día **21 de octubre de 2020**.

De acuerdo a la información disponible en la página de Correos de Chile, la carta fue recibida en la Oficina de Correos de Chile, Oficina Providencia, el día **30 de septiembre de 2020**. A continuación, se acompaña la Figura Nº1, que muestra la captura de pantalla del seguimiento en línea del envío de la carta certificada del requerimiento de información:

Figura N°1: Seguimiento en Línea Carta Certificada Res. Ex. Nº1574/2020¹



Seguidamente, con fecha 28 de octubre de 2020, la SMA remitió un correo electrónico a Algas Marinas indicando que se rectificó “el plazo original otorgado de 20 días a **70 días hábiles (que incluye ampliación de oficio) contados desde la fecha de notificación de la Resolución Exenta mediante el cual se realizó el requerimiento de información**, con el objeto de que usted pueda dar cumplimiento a la acción de efectuar 1 monitoreo mensual adicional durante 3 meses”.

El plazo finalmente otorgado a Algas Marinas para responder el requerimiento de información, corresponde a un plazo de **70 días hábiles**, contados desde la recepción de la carta certificada correspondiente a la Res. Ex. Nº1574/2020, en la Oficina de Correos de Chile de Providencia.

De esta forma, en consideración a la regla del artículo 46 ya señalada, la Compañía tendría hasta el día **15 de enero de 2021** para dar respuesta al requerimiento de información efectuado.

¹ Disponible en: <https://www.correos.cl/seguimiento-en-linea>, con el código 1176262149661

Sin perjuicio de que Algas Marinas está dando respuesta dentro del plazo indicado más arriba, corresponde señalar que de acuerdo al *principio de realidad* en la efectividad de las notificaciones, y considerando que la regla del artículo 46 de la Ley 19.880 se considera una regla que admite prueba en contrario (como lo sería la entrega efectiva de la carta el día 21 de octubre), la Corte Suprema ha señalado que, en materia de notificaciones por carta certificada, **el plazo para responder se debería calcular desde la fecha efectiva de la entrega material de la carta.**² Bajo este criterio, el plazo para responder el requerimiento correspondería al día lunes **01 de febrero 2020.**

+++++

² Sentencia de fecha 02 de octubre de 2020, Corte Rol N° 17.031-2019. “En esas condiciones, forzoso es concluir que la presunción simplemente legal en comento ha resultado vencida, debiendo reconocerse preeminencia al principio de realidad, **pues existe certeza en cuanto a la fecha en que la notificación se practicó**, así como en torno a la persona que recibió la carta de que se trata. Por consiguiente, habiendo resultado desvirtuado el hecho en que se sustenta la presunción consagrada en el inciso 2º del artículo 46 de la Ley N° 19.880, la consecuencia contemplada en esa misma norma, esto es, que la notificación se entiende practicada “a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda”, no puede recibir aplicación en la especie, pues ello resulta innecesario, **desde que la fecha de entrega de la carta certificada en comento se encuentra plenamente acreditada, sin que exista duda alguna en torno a dicha circunstancia fáctica.**”